



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-129/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

COLABORÓ: PAULA DAVOGLIO
GOAS

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de reconsideración REC-PP-05/2021, ya que los agravios del presente juicio son ineficaces pues, en su mayoría, constituyen una reiteración de los planteamientos hechos valer en la instancia anterior y otras alegaciones que son vagas e imprecisas respecto de lo que plantean no controvierten las consideraciones de la resolución impugnada.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. POSIBILIDAD DE SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA.....	4
4. TERCERO INTERESADO.....	4
5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	5
6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	6
7. ESTUDIO DE FONDO	7
8. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora
MORENA:	Partido político MORENA

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Sonora.

1.2. Denuncia en contra de Ernesto Gándara Camou. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el partido político MORENA presentó una denuncia en contra del candidato de la Alianza “Va Por Sonora” a la gubernatura y de la empresa Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V., por la presunta inequidad y desigualdad en campaña, debido la difusión de propaganda electoral al interior de unidades de transporte público, en contravención al artículo 208 de la Ley Electoral local ¹.

1.3. Decisión del tribunal local. El catorce de abril, el tribunal local concluyó que no se acreditaban los elementos constitutivos de las

¹ **Artículo 208.-** La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

(...)

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

(...)

infracciones consistentes en la difusión de propaganda político-electoral en unidades de servicio público de transporte de pasajeros, durante la etapa de campañas electorales. Lo anterior, porque el conjunto probatorio aportado a los autos no acreditaba las circunstancias de modo, tiempo y el lugar de los hechos.

1.4. Recurso de reconsideración. Inconforme, el diecinueve de abril, el partido promovente presentó un recurso de reconsideración local², y el diecinueve de mayo posterior, el Tribunal Electoral de Sonora confirmó la sentencia impugnada.

1.5. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de mayo siguiente, el partido actor promovió un juicio de revisión constitucional electoral.

1.6. Cambio de vía. Posteriormente, el dos de junio del presente año, se emitió acuerdo del Pleno de esta Sala Superior, mediante el cual se reencauzó el medio de impugnación a juicio electoral, al ser esta la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio por tratarse de un medio de impugnación a través del cual se controvierte la resolución mediante la cual se confirmó una determinación emitida en un procedimiento sancionador local por infracciones a la normativa atribuidas, entre otros denunciados, al candidato de la Alianza “Va Por Sonora” a la gubernatura de dicha entidad federativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Se registró el expediente como REC-PP-05/2021.

3. POSIBILIDAD DE SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

4. TERCERO INTERESADO

Se admite el escrito de tercero interesado presentado por Víctor Rene Silva Torres en representación de Ernesto Gándara Camou candidato de la Alianza “Va Por Sonora” a la gubernatura, en vista de que reúne los requisitos que se exigen en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación.

4.1. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el párrafo 4 del artículo 17 de la Ley de Medios, tal como consta en los documentos de trámite del medio de impugnación que obran en el expediente que se resuelve.

En efecto, el medio de impugnación se publicó a las doce horas del día veinticinco de mayo, por lo que el plazo para comparecer concluyó a las doce horas del veintiocho siguiente.

Por lo tanto, si el compareciente presentó su escrito de tercero interesado a las nueve horas con treinta y cinco minutos del veintiocho de mayo, es evidente que lo realizó dentro del plazo legal previsto.

4.2. Forma. Se satisface esta exigencia porque el escrito presentó ante el Tribunal local, quien es la autoridad responsable de la sentencia controvertida, además de que consta el nombre y la firma autógrafa del representante del tercero interesado. Además, en el escrito se desarrollan argumentos mediante los cuales se pretende demostrar la improcedencia

³ Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

del medio de impugnación y desvirtuar la pretensión del partido promovente consistente en que se revoque la resolución impugnada.

4.3. Legitimación y personería. Se cumple con este requisito porque el tribunal responsable reconoce el carácter a Víctor Rene Silva Torres como representante legal de Ernesto Gándara Camou candidato de la Alianza “Va Por Sonora” a la gubernatura, quien fue denunciado dentro del procedimiento sancionador que originó la cadena impugnativa; además, de que se trata del mismo ciudadano que compareció en la instancia anterior.

4.4. Interés Jurídico. Se satisface este presupuesto en virtud de que la pretensión de quien comparece como tercero interesado es que se confirme la resolución que a su vez validó la inexistencia de la infracción denunciada en su contra, lo cual demuestra que tiene un derecho incompatible con el partido actor.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Deben desestimarse las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado consistentes en que no se satisficieron los requisitos b) y d) del artículo 86 de la Ley de Medios, consistentes en que el juicio de revisión constitucional electoral procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

Al respecto, deben desestimarse las causales de improcedencia invocadas pues aun cuando el partido actor promovió el medio de impugnación como juicio de revisión constitucional electoral, mediante el acuerdo plenario de dos de junio, esta Sala Superior determinó reencauzarlo a juicio electoral al estimar que era la vía idónea para analizar y resolver la presente controversia.

SUP-JE-129/2021

Así, en vista de que las causales invocadas se encuentran relacionadas con requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional que no están expresamente previstas para el resto de los medios de impugnación, resulta innecesario analizarlas.

Cabe destacar, que contrario a lo alegado por el tercero interesado, aun ante lo avanzado del proceso electoral, en caso de que el promovente tuviera razón y se acreditara la infracción denunciada, se estaría en posibilidad material y jurídica de imponer la sanción correspondiente.

6. PROCEDENCIA

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

6.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y se hace constar el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, además de los preceptos presuntamente violados.

6.2. Oportunidad. De acuerdo con las constancias que obran en autos, la presentación de la demanda se hizo de forma oportuna como se observa en la siguiente representación gráfica:

Mayo 2021				
Miércoles	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
19	21	22	23	24
Emisión de la sentencia en el expediente REC-PP-05/2021	Notificación de la sentencia	Primer día del plazo	Segundo día del plazo	Tercer día del plazo y presentación de las demandas

Puesto que la resolución impugnada fue notificada al partido actor el veintiuno de mayo, el plazo legal de cuatro días para promover el juicio transcurrió del veintidós al veinticinco de mayo, debiéndose tomar en cuenta todos los días como hábiles, al estar la controversia relacionada directamente con el proceso electoral local que se desarrolla en dicha entidad.

Por lo tanto, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veinticuatro de mayo, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

6.3. Legitimación y personería. El requisito se encuentra satisfecho, ya que el partido político actor fue quien promovió el recurso de reconsideración local, cuya sentencia se reclama ante esta Sala Superior.

Asimismo, el juicio se promueve por Darbé López Mendivil, en su carácter de representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, quien, según consta en el expediente, tiene reconocida su personalidad.

6.4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues MORENA impugna la sentencia emitida en un recurso de reconsideración local del cual fue parte, en la cual se confirmó la inexistencia de la infracción que denunció, lo cual es contrario a sus pretensiones.

6.5. Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

Este asunto tiene origen en la denuncia presentada por MORENA en contra del candidato común a la gubernatura del estado y otros denunciados, por la difusión de propaganda electoral al interior de unidades de transporte público, en contravención al artículo 208 de la Ley Electoral local⁴. Al respecto el tribunal local concluyó que la infracción era

⁴ **Artículo 208.-** La campaña electoral, para los efectos de la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
(...)

SUP-JE-129/2021

inexistente, porque de las pruebas aportadas no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y el lugar de los hechos materia de la queja.

a) Resolución Impugnada

Inconforme, el partido promovente interpuso recurso de reconsideración local, y el tribunal responsable confirmó la determinación emitida en el procedimiento sancionador, esencialmente, por lo siguiente:

Del análisis de la contestación de la denuncia del candidato de la Alianza por Sonora a la gubernatura de dicha entidad, se advierte que, contrario a lo alegado por el inconforme, no resulta cierto que haya aceptado haber llevado a cabo la difusión de propaganda prohibida en las unidades del transporte público, sino que en realidad se limitó a sintetizar y parafrasear los hechos materia de la denuncia.

Respecto de la contestación de la denuncia del Director General del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, se observa que en ningún momento aceptó haber realizado de manera directa o a través del órgano descentralizado que preside, la difusión de la propaganda denunciada, por el contrario, se aprecia que niega la existencia de los videos o publicidad denunciada por no constituir hechos propios.

Finalmente, se omite combatir todas las consideraciones respecto de la valoración probatoria para declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

b) Argumentos del actor

Inconforme con la resolución impugnada, el actor promovió el presente juicio electoral en el cual expone, a modo de agravios, los siguientes planteamientos:

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, **así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.**

1. Causa agravio que el tribunal responsable estime que no se acreditan los elementos constitutivos de la infracción relativa a que se difunda propaganda político-electoral en las unidades del servicio público de transporte de pasajeros durante la etapa de campañas, pues se hizo un deficiente análisis del escrito de contestación de la denuncia, ya que tanto Ernesto Gándara Camou como el Director General del Fondo Estatal para la Modernización Estatal del Transporte del estado de Sonora, reconocieron los hechos materia de la queja.

Al respecto, se cita textualmente la confesión y reconocimiento que realiza Ernesto Gándara Camou, en su escrito de contestación de denuncia:

“El día 08 de marzo, fueron difundidos videos por medio de las pantallas electrónicas instaladas al interior del Servicio Público de Transporte Urbano en el Estado de Sonora, específicamente en los transportes urbanos concesionados a la moral Movilidad integral de Hermosillo S.A. de C.V. identificados con las siglas SIT-0131 y SIT-0071 de la línea 10 y 01 (HERMOSILLO) del programa UNE.”

“En las que aparezco realizando una serie de manifestaciones donde la línea discursiva de esta se encuentra encaminada a exteriorizar mi posicionamiento ideológico, en temas de interés general para la sociedad sonoreense, dentro de un contexto de debate político, refiriéndose a los problemas que imperan en el Estado de Sonora, que hay muchas cosas por hacer para combatir esos problemas.”

Así, el Tribunal Electoral de Sonora dejó de tomar en cuenta que la difusión de propaganda-electoral, dejó de ser un hecho controvertido desde el momento en que fueron reconocidos de manera expresa mediante los escritos de contestación de la denuncia, por lo que debieron tenerse por ciertos.

Por lo tanto, debió tenerse por acreditados los hechos denunciados consistentes en la difusión de propaganda política en unidades del servicio

SUP-JE-129/2021

público de transporte de pasajeros durante la etapa de precampañas, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 208 de la Ley Electoral local.

2. La resolución impugnada carece de una debida motivación y fundamentación, y vulnera el principio de exhaustividad ya que no se atendieron de manera adecuada los planteamientos expuestos en contravención a los principios en materia electoral.

Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden en el que fueron identificados en la presente sentencia, con independencia del apartado de la demanda en el que se hicieron valer.

7.2. Son ineficaces los agravios del presente juicio pues en su mayoría constituyen una reiteración de los planteamientos hechos valer en la instancia anterior u otras alegaciones genéricas, que no controvierten las consideraciones de la resolución impugnada

Resultan ineficaces los conceptos de violación relativos a que sí se acreditaron los elementos constitutivos de la infracción, relativos a que al momento de contestar la queja, tanto Ernesto Gándara Camou candidato a la gubernatura de Sonora como el Director General del Fondo Estatal para la Modernización Estatal del Transporte, reconocieron expresamente los hechos materia de la denuncia consistentes que durante la campaña electoral se transmitieron promocionales en las pantallas del servicio público de transporte de pasajeros.

En primer lugar, es importante precisar que esta Sala Superior ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos encaminados demostrar la ilegalidad del acto reclamado, pues de lo contrario serán ineficaces⁵.

Esta situación ocurre, entre otros supuestos, **cuando los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen o cuando con la repetición o**

⁵ Véase sentencia emitida en el SUP-JDC-361/2021.

abundamiento en modo alguno combaten frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada⁶.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda del presente medio de impugnación en contraste con el escrito del recurso de reconsideración local que originó la resolución impugnada, se advierte claramente y sin lugar a duda, que el promovente prácticamente se limita a reiterar literalmente los planteamientos que formuló ante el tribunal responsable⁷, sin controvertir los argumentos del fallo impugnado.

Así, al tratarse la demanda de una reiteración de lo planteado en la instancia anterior, no combate los argumentos por los cuales el Tribunal responsable estimó que los denunciados en ningún momento reconocieron los hechos materia de la queja como lo pretende hacer pensar la parte actora.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que, además de los dos párrafos que cita el actor para tratar de acreditar que hubo un supuesto reconocimiento expreso de los hechos materia de la queja por parte del candidato a la gubernatura de la Alianza Va Por Sonora, también el tribunal responsable precisa el párrafo que los antecede, para contextualizar y analizar las afirmaciones del promovente⁸, como se expone a continuación:

“A) Ahora bien, los hechos denunciados por el partido político MORENA y que presuntamente actualizan una infracción a la normatividad electoral, consistentes en propaganda electoral prohibida, prevista por el artículo 208, en sus párrafos tercero y

⁶ Véase tesis 2a/J109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77.

⁷ Véanse páginas 6 a 9 de la demanda que originó el presente juicio electoral, y también, las fojas 3 a 7 del expediente accesorio único, que corresponden a la demanda que originó el recurso de reconsideración local.

⁸ Véanse páginas 17 y 18 de la resolución impugnada.

cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; radican en lo siguiente:

El día 08 de marzo, fueron difundidos videos por medio de las pantallas electrónicas instaladas al interior del Servicio Público de Transporte Urbano en el Estado de Sonora, específicamente en los transportes urbanos concesionados a la moral Movilidad Integral de Hermosillo S.A. de C.V. identificados con las siglas SIT-0131 y SIT-0071 de la línea 10 y 01 (HERMOSILLO) del programa UNE.

En las que aparezco realizando una serie de manifestaciones donde la línea discursiva de esta se encuentra encaminada a exteriorizar mi posicionamiento ideológico, en temas de interés general para la sociedad sonorenses, dentro de un contexto de debate político, refiriéndose a los problemas que imperan en el Estado de Sonora, que hay muchas cosas por hacer para combatir esos problemas.”

Respecto de los párrafos citados, el tribunal responsable argumentó que, contrario a lo alegado por el inconforme, Ernesto Gándara Camou no aceptó haber llevado a cabo la difusión de la propaganda prohibida objeto de la denuncia en las unidades del transporte público, sino que en realidad se limitó a sintetizar y parafrasear los hechos materia de la denuncia, y que presuntamente acreditaban a juicio del denunciante la infracción prevista en el artículo 208 de la Ley Electoral local, por lo cual no era posible determinar que hubo una confesión o reconocimiento de los mismos.

Aunado a lo anterior, en la resolución impugnada se precisó que del resto del escrito de contestación de la denuncia tampoco se apreciaba que el denunciado hubiere aceptado llevar a cabo la comisión de la infracción que le fue atribuido.

Asimismo, el tribunal responsable señaló que llegó a la misma conclusión respecto de la contestación de la denuncia del Director General del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, y determinó que en ningún momento aceptó haber realizado de manera directa o a través del órgano

descentralizado que preside, la difusión de la propaganda denunciada, pues lo que expresamente sostuvo fue que negó la existencia de los videos o publicidad denunciada, por no ser hechos propios, y que negaba haber ejecutado las infracciones atribuidas por el partido político por las razones expuestas en el escrito que presentó.

Como se indicó, todos estos argumentos no fueron controvertidos frontalmente por el promovente.

Además, el partido actor tampoco realiza planteamiento alguno respecto de los argumentos por los cuales el tribunal responsable consideró que los agravios hechos valer ante esa instancia omitían combatir todas las consideraciones que se tuvieron para declarar la inexistencia de la difusión de la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral en las unidades del servicio público de transporte, en el sentido de que no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que el denunciante afirmó que acontecieron los hechos denunciados.

En otras palabras, a lo largo de la cadena impugnativa, el promovente no desestima la valoración probatoria por la cual la responsable concluyó que no se acreditó la infracción denunciada.

Finalmente, deben desestimarse las alegaciones que el promovente realiza en el capítulo de la demanda correspondiente a los artículos presuntamente violados, relativos a que la resolución impugnada carece de una debida motivación y fundamentación, y vulnera el principio de exhaustividad ya que no se atendieron de manera adecuada los planteamientos expuestos en contravención a los principios en materia electoral.

Lo anterior, pues constituyen afirmaciones vagas e imprecisas, ya que el promovente no precisa las razones por las cuales considera que la determinación impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada o por qué estima que sus planteamientos no fueron analizados adecuadamente.

En consecuencia, en vista de que los conceptos de violación en su mayoría son una reiteración de la instancia anterior que no controvierten las consideraciones que rigen el sentido de la resolución controvertida o se tratan de alegaciones que son vagas e imprecisas respecto de lo que plantean, se concluye que carecen de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.